

CONSTANCIA: Popayán, 24 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado N° 2021-00062. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE
Radicado: 2021-00062
Demandante: MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA
Demandado: YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO

Interlocutorio N° 569

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, valor por el que se solicita la ejecución.

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Se observa que el auto de obediencia al superior cobró ejecutoria el día 27 de enero de 2022 y la presente solicitud fue presentada el día 16 de febrero de 2022 es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse por estado.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra del demandado; **YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO**, y a favor de la parte demandante; **MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2.020.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.020.
3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2.020.
4. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2.020.
5. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.020.
6. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.020.
7. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.020.
8. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.020.
9. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.020.
10. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2.021.
11. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.021.
12. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2.021.

13. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2.021.

14. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.021.

15. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2.021.

16. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2.021.

17. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.021.

18. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.021.

19. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.021.

20. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.021.

21. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.021.

22. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2.022.

23. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.022.

24. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento y las que se sigan generando hasta el día en que se practique la diligencia de **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE**.

26. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00) MCTE**, correspondiente al pago de la indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y que estipula el artículo 24 de la Ley 820 de 2.003 y **CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia al demandado por estado, de acuerdo al Art. 306.2. del C.G.P. por haberse presentado dentro de los treinta días después de la ejecutoria de la sentencia anticipada.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con C.C. N° 76.319.078 y T.P. N° 130.257 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-062

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a1808b0a9e68ab613b9e51f260b5fd87099e86f7c03258deef231a3d26f508**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>